

LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EL HONORABLE  
CONGRESO NACIONAL DECRETA. LEY DEL DEFENSOR  
DEL PUEBLO - LEY N° 1818

**TITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

**Naturaleza, gratuidad, sede y ámbito de Competencia de la  
institución**

**Artículo 1**

*Naturaleza.*- El Defensor del Pueblo es una Institución establecida por la Constitución Política del Estado para velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público; asimismo, vela por la promoción, vigencia, divulgación y defensa de los derechos humanos.

Tiene por misión, como Alto Comisionado del Congreso, la defensa y protección de las garantías y derechos individuales y colectivos, tutelados por la Constitución Política del Estado y las Leyes.

**Artículo 2**

*Principio de gratuidad*

I.- Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son de carácter gratuito.

En el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo estará exento del pago de valores fiscales y cualesquiera otras cargas u obligaciones.

II.- Toda persona que realice gestiones ante el Defensor del Pueblo, estará exenta de cualquier pago.

**Artículo 3**

*Accesibilidad.*- Toda persona sin excepción alguna puede acudir al Defensor del Pueblo.

**Artículo 4**

*Independencia.*- El Defensor del Pueblo es independiente en el ejercicio de sus funciones y no recibe instrucciones de los poderes públicos.

**Artículo 5**

*Sede y ámbito de competencia.*- El Defensor del Pueblo tendrá como sede la ciudad de La Paz.

Su ámbito de competencia abarca todo el territorio nacional; pudiendo establecer oficinas en cualquier lugar del país, de acuerdo a lo establecido en su reglamento interno.

A efectos de la presente Ley, quedan comprendidas en las competencias del Defensor del Pueblo, la administración pública, centralizada, descentralizada, entidades autónomas, desconcentradas, gobiernos municipales y todo organismo del Estado, cualquiera fuere su naturaleza jurídica; asimismo, las cooperativas e instituciones privadas que presten servicios públicos.

## **TITULO II**

### **Elección, incompatibilidades, inviolabilidad y caso de corte, atribuciones, cese de funciones y sustitución**

#### Capítulo I Elección

##### **Artículo 6**

*Elección.*- El Congreso Nacional elegirá al titular del Defensor del Pueblo por dos tercios de votos de los miembros presentes. Ejercerá sus funciones por cinco años y puede ser reelecto por una sola vez.

##### **Artículo 7**

*Procedimiento para elección.*- La Comisión Mixta de Constitución, Justicia y Policía Judicial del Congreso Nacional, recibirá y calificará las propuestas fundamentadas para candidatos al cargo de Defensor del Pueblo en concurso público, antecedentes y méritos, donde se garantice la igualdad de oportunidad para hombres y mujeres. Las organizaciones de la sociedad civil podrán proponer o impugnar nombres a la Comisión.

La Comisión Mixta de Constitución, Justicia y Policía Judicial, por simple mayoría de votos calificará las propuestas recibidas y elevará al Congreso Nacional la nómina y el informe correspondiente para la elección de Defensor del Pueblo.

Dentro de los treinta días siguientes al pronunciamiento de la Comisión Mixta de Constitución, el Congreso Nacional elegirá al Defensor del Pueblo. El caso de no alcanzarse la votación requerida en la primera elección, deberá repetirse

el procedimiento en un plazo de quince días, y así sucesivamente cuantas veces sea necesario.

#### **Artículo 8**

*Requisitos para su designación.*- Para ejercer las funciones de titular del Defensor del Pueblo, de acuerdo con el Artículo 128 de la Constitución Política del Estado, se requiere:

- a) Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares.
- b) Tener como mínimo treinta y cinco años de edad.
- c) Estar inscrito en el Registro Electoral.
- d) No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado Nacional, ni tener pliego de cargo o auto de procesamiento ejecutoriados, ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidades establecidas por Ley.

### Capítulo II

Incompatibilidad, inviolabilidad y caso de corte

#### **Artículo 9**

*Incompatibilidades.*- El ejercicio del cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, privada o partidaria, con remuneración o sin ella, exceptuándose la actividad docente universitaria.

El Defensor del Pueblo no podrá postular a cargos electivos durante los cinco años posteriores al cese de sus funciones.

El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, de toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepte el cargo.

Si la incompatibilidad sobreviniere una vez posesionado como Defensor del Pueblo, se entenderá que renuncia al cargo de Defensor en la fecha en que aquella se hubiere producido.

#### **Artículo 10**

*Inviolabilidad y caso de corte.*- El Defensor del Pueblo es inviolable por las opciones, resoluciones y recomendaciones que emita en el ejercicio de sus funciones.

Mientras dure su mandato, no podrá ser enjuiciado, acusado, perseguido, detenido o multado por los actos que realice en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo. En caso de la comisión de delitos se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 118. Atribución 6ª. De la Constitución Política del Estado, previa autorización del Congreso Nacional, mediante resolución fundamentada y adoptada por dos tercios de votos del total de sus miembros.

La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y sus comunicaciones son inviolables y no podrán ser objeto de censura alguna. Quienes contravengan esta disposición serán pasibles de las sanciones previas en el Código Penal.

### Capítulo III Atribuciones

#### **Artículo 11**

*Atribuciones.*.- El Defensor del Pueblo tiene las siguientes atribuciones.

1.- Interponer, conforme establece la Constitución Política del Estado en su Artículo 129, Recursos de Inconstitucionalidad, Directo de Nulidad, de Amparo y Habeas Corpus, sin necesidad de mandato.

2.- Investigar y denunciar, de oficio o como consecuencia de una queja, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos humanos; de las garantías, derechos individuales y colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado Boliviano.

3.- Solicitar a las autoridades y servidores públicos información relativa al objeto de sus investigaciones sin que éstas puedan oponer reserva alguna.

4.- Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la adopción de correctivos y medidas a todos los órganos de la administración de justicia o constituyan delito.

5.- Proponer modificaciones a leyes, Decretos y Resoluciones no judiciales, relativas a los derechos humanos.

6.- El Defensor del Pueblo deberá vigilar la situación de las personas privadas de libertad para velar por el respeto de los límites de la detención. Para ese efecto, y para fines de registro el Defensor del Pueblo deberá ser informado por escrito de todo arresto, apresamiento o detención que realiza en el territorio nacional.

7.- Recomendar al Poder Ejecutivo la suscripción de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y su aprobación al Poder Legislativo.

8.- Tener libre acceso a los centros de detención, reclusión, internamiento y confinamiento sin que pueda oponérsele objeción alguna.

9.- Velar por el respeto de la naturaleza multiétnica y pluriculturales del Estado boliviano y promover la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas y originarios del país.

10.- Promover y recomendar en sus actuaciones a observación a las convenciones y tratados internacionales relativos a los Derechos Humanos de la Mujer.

11.- Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza aún en caso de declaratoria de estado de sitio.

12.- Solicitar a cualquier dependencia de la administración pública la declaratoria en comisión de funcionarios técnicos, cuyos servicios, específicos y temporales, sean requeridos por el Defensor del Pueblo.

13.- Diseñar, elaborar, ejecutar y supervisar programas para la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos, así como establecer mecanismos gubernamentales y no gubernamentales para estos efectos.

14.- Velar por los derechos y deberes fundamentales de las personas en el ámbito militar y policial.

15.- Gestionar convenios de cooperación técnica o financiera con organizaciones nacionales e internacionales.

16.- Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

#### Capítulo IV

#### Cese de funciones y sustitución

##### **Artículo 12**

Cese.- El titular del Defensor del Pueblo cesará en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Por renuncia
- b) Por cumplimiento de su mandato
- c) Por muerte
- d) Incapacidad permanente y absoluta sobreviniente
- e) Por sentencia penal condenatoria ejecutoriada.
- f) Por situaciones de incompatibilidad previstas en la presente ley.

##### **Artículo 13**

*Procedimiento para la sustitucional.*- El Congreso Nacional declara la vacancia del cargo en los casos a), b), c), d) y f). Del artículo anterior.

En tanto el Congreso Nacional no procesa a una nueva destinación, desempeñará el cargo, interinamente, los delegados Adjunto del Defensor del Pueblo por su orden. Para esta designación el Defensor del Pueblo deberá garantizar igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. Una vez determinado el cese de funciones, se iniciará el procedimiento para el nombramiento de un nuevo Defensor del Pueblo en un plazo no mayor a treinta días.

### **TITULO III**

#### **Delegados adjuntos del Defensor del Pueblo**

##### Capítulo I

##### De los capítulos

#### **Artículo 14**

##### *Delegados adjuntos*

- I. El titular del Defensor del Pueblo estará asistido en el desempeño de sus funciones por tres Delegados Adjuntos, de igual jerarquía denominados Adjunto Primero, Segundo y Tercero respectivamente, en los que podrá delegar funciones, quienes lo sustituirán por su orden en el caso de ausencia temporal o cesación.
- II. Los Delegados Adjuntos por el tiempo que ejerzan las funciones del Defensor del Pueblo gozarán de las prerrogativas que la ley le otorgan a éste.
- III. Los Delegados Adjuntos cumplirán sus funciones en el ámbito nacional y en las áreas y comisiones que les competen de acuerdo con el reglamento interno.

#### **Artículo 15**

*Designación y remoción.*- La designación o remoción de los Derechos Adjuntos son facultades del titular del Defensor del Pueblo, las mismas que deberán ser ratificadas por la Cámara de Senadores.

#### **Artículo 16**

*Requisitos e incompatibilidades.*- Para ser designado Delegado Adjunto se requiere tener los mismos requisitos exigidos para Defensor del Pueblo.

Los Delegados Adjuntos estarán sujetos a las mismas incompatibilidades establecidas por el artículo 9 de la presente ley.

### **Artículo 17**

*Inviolabilidad.*- Los Delegados Adjuntos no podrá, ser enjuiciados, detenidos o perseguidos por las opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones.

## **TITULO IV**

**De la investigación, de las quejas, obligación de la colaboración, confidencialidad, responsabilidad, documentos reservados, resoluciones y notificaciones.**

### Capítulo I Investigación

#### **Artículo 18**

*Inicio de la investigación.*- El Defensor del Pueblo iniciará, de oficio o como consecuencia de una queja, las investigaciones referidas a las atribuciones que le otorga la presente ley.

### Capítulo II De las quejas

#### **Artículo 19**

*Legitimación para formular quejas.*- Toda persona natural o jurídica que se sienta afectada por actos y procedimientos administrativos arbitrarios, violaciones de derechos humanos u otros actos ilegales, podrá presentar queja al Defensor del Pueblo, sin impedimento de ninguna naturaleza.

#### **Artículo 20**

*Forma de presentación de las quejas.*- Las quejas podrán ser presentadas en forma escrita o verbal, sin necesidad de patrocinio de abogado. En caso de presentación verbal de la queja, deberá labrarse un acta circunstanciada. Cuando la queja no se formule en idioma castellano, el Defensor del Pueblo dispondrá la reserva de la identidad de quien planteó la queja.

#### **Artículo 21**

*Plazo.*- Toda queja presentada al Defensor del Pueblo deberá afectuarse en el plazo máximo de un año a partir del momento en que el denunciante tuviera conocimiento de los derechos u omisiones que motivan la queja.

Las quejas planteadas al Defensor del Pueblo no interrumpen los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstas por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, en casos extraordinarios y calificada por el Defensor del Pueblo y sus adjuntos, podrá considerar reclamaciones sobre hechos anteriores al año de su producción.

#### **Artículo 22**

*Tramitación de la queja.*- El Defensor del Pueblo registrará la queja en el plazo no mayor a siete días hábiles, comunicará al interesado sobre su admisión o rechazo.

#### **Artículo 23**

*Admisión de la queja.*- Si la queja es admitida, promoverá las investigaciones en forma que establezca el reglamento y requerirá al funcionario, organismo o entidad pertinente que en un tiempo no mayor a diez días se le remita un informe escrito.

Este plazo puede ser ampliado cuando, a juicio del Defensor del Pueblo concurren circunstancias que así lo justifiquen.

#### **Artículo 24**

*Rechazo de la queja.*- El Defensor del Pueblo podrá rechazar una queja:

- 1) Cuando advirtiera mala fe, carencia de fundamentos reales o inexistencia de indicios.
- 2) Cuando la queja planteada se refiera a un asunto pendiente de resolución judicial.
- 3) Cuando su tramitación implique perjuicio al legítimo derecho de terceras personas.
- 4) Cuando la queja sea contra personas particulares, que estén fuera del ámbito y competencia de la presente ley.
- 5) Cuando la queja sea planteada fuera del término.
- 6) Cuando la queja provenga de un anónimo.

### Capítulo II

Obligación de colaboración, confidencialidad y responsabilidad

#### **Artículo 25**

*Obligaciones de colaboración.*- Todos los Poderes del Estado, autoridades, funcionarios y las personas naturales o jurídicas que presenten servicios públicos colaborarán con



carácter obligatorio, urgente y de manera inmediata al Defensor del Pueblo en sus investigaciones.

El Defensor del Pueblo o sus delegados adjuntos podrán apersonarse a cualquier dependencia administrativa para obtener información para el adecuado ejercicio de sus funciones, no pudiendo negárseles el acceso a ningún expediente o documentación que se encuentre relacionado con la actividad o servicio objeto de la investigación.

#### **Artículo 26**

*Ratificación escrita.*- Si la información fuera prestada en forma verbal, el Defensor del Pueblo podrá solicitar la ratificación por escrito, la que deberá ser evacuada dentro del plazo de diez días.

#### **Artículo 27**

*Responsabilidad funcionaria.*- Cuando los actos u omisiones de una autoridad o servidor público impidan, dificulten o entorpezcan el ejercicio legítimo de las funciones del Defensor del Pueblo y estos constituyan delito, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público para su procesamiento de acuerdo a ley.

Cuando estos actos u omisiones sean resultados de la negligencia funcionaria, serán considerados faltas graves debiendo ser sancionados por el órgano competente al efecto.

#### **Artículo 28**

*Confidencialidad.*- La actuación del Defensor del Pueblo o del personal dependiente del mismo, se desarrollarán dentro de la más absoluta reserva mientras no concluya la investigación sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor del Pueblo encuentre oportuno incluir en su informe ante el Congreso.

La información que el curso de una investigación aporte un funcionario a través de su testimonio personal, tendrá el carácter de confidencial y reservada.

### Capítulo IV

#### Documentos reservados

#### **Artículo 29**

*Documentos reservados.*- El Defensor del Pueblo podrá solicitar a los poderes públicos los documentos con carácter secreto o reservado.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado podrán negar la remisión de los dichos documentos, en cuyo caso se acompañarán una certificación que acredite la negativa. Cuando el Defensor del Pueblo entienda que un documento declarado secreto o reservado y no remitido por la administración pueda afectar en forma decisiva a los resultados de la investigación, pondrá el en conocimiento del Congreso Nacional.

## Capítulo V Resoluciones y notificación

### **Artículo 30**

*Resoluciones.-*

- I. Concluida la investigación, el Defensor del Pueblo emitirá sus desiciones mediante resoluciones motivadas y fundamentadas. Estas adoptarán las formas de recomendaciones o recordatorios de deberes legales.
  
- II. Las recomendaciones procederán en los siguientes casos:
  - 1) Cuando se trate de la rectificación, modificación de los derechos concluidos, emergentes de la comprobación del caso.
  - 2) Cuando se trate de la iniciación de acciones legales.
  - 3) Cuando se trate de la rectificación de una norma, cuya aplicación provoque situaciones injustas y perjuicios.

III Los recordatorios de deberes legales procederán cuando de la autoridad o servidor público constituya infracción o falta, por acción, omisión o exceso en el ejercicio de sus atribuciones.

Cuando la investigación no haya podido comprobar los hechos denunciados, el Defensor del Pueblo ordenará su archivo.

En los casos en que las quejas estuvieran relacionadas a violaciones a los derechos humanos de las mujeres, las Resoluciones del Defensor del Pueblo se regirán, además, por la convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convección Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y otros Tratados internacionales que protejan los derechos humanos de las mujeres.

### **Artículo 31**

*Notificación.*- La Resolución de notificará a los interesados, al funcionario responsable, al órgano administrativo afectado y a la autoridad superior o dependencia correspondiente, adjuntando los antecedentes del caso.

Las autoridades y servidores públicos están obligados a responder por escrito en referencia al cumplimiento de la resolución notificada. Esta deberá ser realizada en el plazo máximo de diez días computables desde su notificación.

El Defensor del Pueblo pondrá en conocimiento del interesado esta respuesta.

Si en el plazo máximo de 30 días de haberse notificado la resolución no se adoptarán acciones concordantes con ésta, el Defensor del Pueblo informará de inmediato al Congreso pondrá en conocimiento de la autoridad administrativa superior de la institución los antecedentes del caso.

Si esta autoridad, en el plazo de diez días no adoptara medidas adecuadas, el Defensor del Pueblo informará de inmediato al Congreso Nacional, con mención de nombres de los responsables, sin perjuicio de recomendar a la autoridades competentes, el inicio de las acciones legales que corresponda.

Cuando las resoluciones se refieran a empresas privadas que presten servicio público, el Defensor del Pueblo formulará recomendaciones a las autoridades competentes por ley.

### **Artículo 32**

*Investigación del oficio.*- Cuando la investigación de un hecho sea de oficio se observará en cuanto sea pertinente, el procedimiento de la queja previsto en el presente título.

## **TITULO V Informes del Defensor del Pueblo**

### Capítulo I Informes al congreso

### **Artículo 33**

*Informes ordinarios.*- El Titular del Defensor del Pueblo dará cuenta de sus actos al Congreso Nacional en informe anual escrito, el que incluirá sus resoluciones y el estado de ejecución del presupuesto.

El informe será presentado antes de la conclusión de cada legislatura, y dentro de los 30 días siguientes a su presentación, realizará exposición oral del mismo. Asimismo cualquiera de las Comisiones Camarales podrán convocarlo en relación al ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 34**

*Informes especiales.*- El Defensor del Pueblo, como producto de sus investigaciones podrá elevar informes sobre temas específicos.

El informe anual y en su caso los informes especiales serán publicados. Asimismo serán publicadas las sugerencias y recomendaciones del Defensor del Pueblo al Congreso Nacional.

## **TITULO VI Organización y Recursos Económicos**

### Capítulo I

#### Personal administrativo

#### **Artículo 35**

*Personal.*- El Defensor del Pueblo dispondrá se un secretario general y del personal técnico y administrativo que establezca su reglamento interno.

La designación y remoción del secretario general y del personal administrativo, son facultades privativas del titular del Defensor del Pueblo.

El secretario general ejercerá funciones de coordinación, administrativa, de servicios y otros que determine el reglamento.

### Capítulo II

#### Recursos económicos

#### **Artículo 36**

*Presupuesto.*- La institución del Defensor del Pueblo tendrá un presupuesto anual independiente para su funcionamiento, el cual será incorporado en el presupuesto consolidado del Poder Legislativo.

La elaboración, administración y ejecución del presupuesto son de responsabilidad del Defensor del Pueblo, conforme a lo establecido por la ley del Sistema de Administración Fiscal y Control Gubernamental.

### **Artículo 37**

*Otros recursos.*- Además de la partida presupuestaria asignada por el Tesoro General de la Nación, forman parte del presupuesto del Defensor del Pueblo, las donaciones y legados de acuerdo a ley que provengan de personas u organizaciones nacionales o internacionales.

Estos recursos también están sujetos a control fiscal.

### Disposiciones transitorias

Primera.- El titular del Defensor del Pueblo será designado y posesionado por el Congreso Nacional dentro del período de cesiones ordinarias de la presente legislatura.

Segunda.- La presente ley entrará en vigencia plena 180 días después de la posesión del titular del Defensor del Pueblo.

Tercera.- El Titular del Defensor del Pueblo percibirá la misma remuneración acordada para los diputados nacionales.

Cuarta.- El reglamento interno de organización y funcionamiento del Defebсор del Pueblo será elaborado por su titular y ratificado por la Honorable Cámara de Senadores, en el plazo de 60 días a partir de su designación.

Quinta.- El Tesoro General de la Nación asignará las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento del Defensor del Pueblo, con cargo al Presupuesto Adicional dentro del Presupuesto Consolidado al Poder Legislativo.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo. H. Walter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Gonzalo Molina Ossio, Rubén Pma Rojas, Guido Roca Villavicencio, Gonzalo Agurre Villafán.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como la ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz a los ventidos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo. Hugo Bánzer Suárez, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Nayar Parada, Ana María Cortéz de Soriano.

## DEFENSOR DEL PUEBLO (CAPITULO II) de la Constitución Política del Estado.

### **Artículo 127**

I.- El defensor del pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el Sector Público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.

II.- El Defensor del Pueblo no recibe instrucciones de los Poderes públicos.

El Presupuesto del Poder Legislativo contemplará una partida para el funcionamiento de estas instituciones de esta institución.

### **Artículo 128**

I.- Para ejercer las funciones de Defensor del Pueblo se requiere tener como mínimo, treinta y cinco años de edad y las condiciones que establece el artículo 61 de esta Constitución, con excepción de los números 2 y 4.

II.- El Defensor del Pueblo es elegido por dos tercios de votos de los miembros presentes del Congreso Nacional. No podrá ser enjuiciado, perseguido ni detenido por causa del ejercicio de sus funciones, salvo la comisión de delitos, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 118, inciso 6 de esta Constitución.

III.- El Defensor del Pueblo desempeña sus funciones por un periodo de cinco años y puede ser reelecto por una sola vez.

IV.- El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada remunerada, a excepción de la docencia universitaria.

### **Artículo 129**

I.- El Defensor del Pueblo tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo y hábeas corpus, sin necesidad de mandato.

II.- El Defensor del Pueblo, para ejercer sus funciones, tiene acceso libre a los centros de detención, reclusión e internación.

III.- Las autoridades y funcionarios de la administración pública tienen la obligación de proporcionar al Defensor del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser hecho en conocimiento de las Cámaras Legislativas.

### **Artículo 130**

El Defensor del Pueblo dará cuenta de sus actos al Congreso Nacional por lo menos una vez al año, en la forma que determine la ley, y podrá ser convocado por cualesquiera de las Comisiones camarales, en relación al ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 131**

La organización y demás atribuciones del Defensor del Pueblo y la forma de designación de sus delegados adjuntos, se establecen por ley.

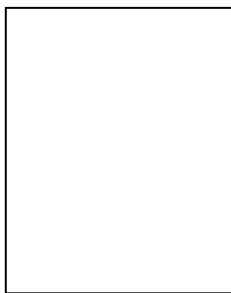
## **JURAMENTO**

El 31 de marzo de 1998, la periodista Ana María Romero de Campero juró al cargo de Defensora del Pueblo, para el que fue designada por el Congreso Nacional cinco días antes.

En una solemne sesión, el juramento de la primera Defensora fue tomado por el vicepresidente de la República y presidente nato del Congreso Jorge Quiroga Ramírez. Al acto asistieron el presidente Hugo Banzer Suárez, los presidentes de las cámaras de Senadores y de Diputados, Alto Mando Militar, Cuerpo Diplomático, Miembros de la Conferencia Episcopal de Bolivia, tres ex Presidentes de la República y el Congreso en pleno.

Además de Ana María de Campero, en el mismo acto fueron posesionados los vocales del Consejo de la Judicatura, otra de las nuevas instituciones creadas en el país.

El cargo de Defensor del Pueblo tiene el rango de Alto Comisionado del Congreso de la República y dura cinco años.



DEFENSORA DEL PUEBLO

Su nombre es ANA MARIA CAMPERO y es una destacada periodista. Fue directora del periodico católico Presencia. Tambien fue Ministra de informaciones en el gobierno de Walter Guevara Arze.

Según AnaMar la filosofía que mueve a la defensora es la promoción de los derechos ciudadanos, es decir que los ciudadanos conozcan y ejerzan los derechos estipulados en la Constitución Política del Estado. "La gente que llegue aquí será gente que ejercerá su derecho democrático de quejarse, de controlar al poder, de fiscalizar y de exigir una mejor atención" sostuvo.

Su segunda misión fundamental es velar por el cumplimiento de los derechos humanos y la vigencia plena del Estado de derecho.

EL TITULAR DEL DEFENSOR DEL PUEBLO cumpliendo con lo establecido en la Ley 1818, designo a los delegados adjuntos que le asisten en el desempeño de sus funciones.

De conformidad con la citada ley y en sesión ordinaria, la Cámara Alta ratificó el nombramiento del abogado Antonio Peres Velasco, Delegado Adjunto primero, responsable de Administración Pública y Servicios Públicos, y de la comunicadora social Carmen Beatriz Ruiz Parada, Delegada Adjunta Tercera responsable de Promoción Social y Análisis.

Además de los adjuntos mencionados, la Defensora nombró Secretario General a Antonio Aramayo Tejada, que tiene una vasta experiencia en la administración de Organizaciones No Gubernamentales, y tiene previsto designar en enero al Delegado en el área de Derechos Humanos, para completar su equipo de principales colaboradores.



En julio, la Dra. Kathia Saucedo fue invitada a ocupar el cargo asesora en Asuntos Constitucionales y Legislativos.

Posteriormente, a través de una exhaustiva selección de antecedentes, fueron designados los Representantes Defensoriales Departamentales y Especiales para la primera etapa de funcionamiento de la institución.

En Santa Cruz, fue nombrado el Dr. Isaac Sandoval Rodríguez, ex Ministro de Trabajo conocido abogado laboralista, y en Cochabamba el Dr. José Luis Baptista Morales, ex Juez de Partido y miembro de la Comisión Redactora del Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal.

De la misma manera, fueron designados los Representantes Defensoriales Especiales: en villa Tunari (Cochabamba) el médico Godofredo Reinicke Borda, que dirigió durante tres años la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia en Chimoré, en El Alto, el abogado Roberto Quiroz, ex presidente de la APDH en La Paz, y en Potosí el joven abogado y economista Eduardo Maldonado Iporre.

El reclutamiento y selección de personal en la sede central y en todo el país se hizo mediante Convocatoria y Concurso de Méritos con el apoyo de técnicos del Servicio Civil.